



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2020-00172-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: CARLOS ANDRÉS BECERRA RANGEL CC No. 1.065.904.228.
EJECUTADO: LUIS ALFONSO FRANCO ARANGO CC No. 7.176.358.

Cumplido el requerimiento efectuado por este Despacho judicial y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por CARLOS ANDRÉS BECERRA RANGEL identificado con C.C. No. 1.065.904.228, contra el señor LUIS ALFONSO FRANCO ARANGO con CC. No. 7.176.358 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio No. 01, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibídem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor LUIS ALFONSO FRANCO ARANGO con CC. No. 7.176.358, quien deberá pagar a favor de CARLOS ANDRÉS BECERRA RANGEL identificado con C.C. No. 1.065.904.228, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P y artículo 8 del decreto 806 del 2020 y CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a CARLOS ANDRÉS BECERRA RANGEL identificado con C.C. No. 1.065.904.228.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a373d3749445c7bcad45c647c9ff9e127fa9469e68288f9106c13fdcf52581**
Documento generado en 20/01/2021 05:50:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por COAGROSUR, a través de apoderada Judicial y recibida por competencia. Sírvase ordenar. Río de Oro – Cesar, 20 de enero de 2021.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2021-00003-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COAGROSUR
EJECUTADO: JOSE DE DIOS RINCON RINCON CC No. 5.084.487
MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ CC No. 18.904.349

Recibida por competencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar vía correo electrónico demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERO COAGROSUR, con N.I.T. 890270045, a través de apoderada Judicial MONICA FERNANDA PAEZ MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.065.895.901, portadora de la T.P. No 296.627 del C.S.J., contra los señores JOSE DE DIOS RINCON RINCON con CC No. 5.084.487 y MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con CC No. 18.904.349 SE AVOCA su conocimiento teniendo en cuenta que el título ejecutivo allegado reza que el cumplimiento de la obligación puede darse «en cualquiera de sus oficinas», lo cual no es determinante para establecer la competencia por el factor territorial conforme al numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, en la medida en que allí no se consagró específicamente una localidad exclusiva para el pago de la deuda cobrada y como quiera que los demandados tienen su domicilio en este municipio, este Juzgado es competente para conocer el asunto.

Como título valor se adjunta pagaré No. 1799445 que proviene de los deudores, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibídem y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G.P se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de los señores JOSE DE DIOS RINCON RINCON identificado con CC No. 5.084.487 y MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ identificado con CC No. 18.904.349, quienes deberán pagar a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERO COAGROSUR, con N.I.T. 890270045, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 1.285.531.00) correspondiente al capital ordinario contenido en el pagaré No. 1799445, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 16 de mayo de 2020 fecha de la última cuota causada no cancelada a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se produzca el pago

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

- SEGUNDO: ORDENAR a los ejecutados cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR a los demandados y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocerse correo electrónico de los demandados, la notificación podrá hacerse conforme el Decreto 806 de 2020, en caso contrario, la notificación deberá surtir conforme lo dispone el Código General del Proceso.
- CUARTO: Se pone de presente a las partes y demás intervinientes que las notificaciones del despacho se publicarán a través del estado electrónico que encontrarán en el siguiente link.: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rio-de-oro/2020n1>
- QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada MONICA FERNANDA PAEZ MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.065.895.901, portadora de la T.P. No 296.627 del C.S.J., apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERO COAGROSUR.
- SEXTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8be702c3834ac5375b535e94dc4f144fbe038c56cf13d444ea13596f3101bc**
Documento generado en 20/01/2021 05:50:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro (Cesar), veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2021-00002-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: CREDISERVIR
APODERADO: DR HECTOR CASADIEGOS
EJECUTADO: JESUS ANIBAL CHINCHILLA CC No. 88.280.177
JOSE DE DIOS RINCON RINCON CC No. 5.084.487

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la misma para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, debe aportarse constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a todos los demandados. En caso de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico. En este caso solo se acreditó el envío de la demanda al demandado JESUS ANIBAL CHINCHILLA.
2. La dirección de correo electrónico del apoderado debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en este ultimo registra como correo hectorcasadiego@yahoo.es y el aportado con la demanda es hectorcasadiego@hotmail.es. Instese al profesional del derecho en esta oportunidad para que actualice la información correspondiente.
3. De la subsanación deberá acreditarse el envío simultaneo a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sea por canal virtual o envío físico.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurada por CREDISERVIR a través de endosatario en procuración doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO contra JESUS ANIBAL CHINCHILLA y JOSE DE DIOS RINCON RINCON, identificados con la cédula de ciudadanía No. 88.280.177 y 5.084.487, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado HECTOR CASADIEGO identificado con CC. No. 88.138.279y TP. No. 60.522,

TENGASE a los doctores GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.574.526 y TP 342.606 y NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.176.603 y TP 330.560 como dependientes judiciales, de conformidad con la autorización otorgada por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Código de verificación: **dc811ad7057399c816be22dd007c6aaec610a7225fc381f5a7069c56d4f669ba**
Documento generado en 20/01/2021 05:50:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00111-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: MULTIGRUAS DEL CESAR S.A.S. NIT. 900.663.778-0
APODERADA: BETTY CARRETERO MORENOCC Nro. 1.098.650.587 -T.P. No. 219713
EJECUTADO: TRANSPORTADORA AGUA RIO S.A.S. NIT 900590881-7 REP. LEGAL: HERNAN ELIACER CHARRY MORENO CC Nro. 91.001.190

PONGASE en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por BANCOLOMBIA en la que informa que la medida de embargo fue registrada en la cuenta de ahorros de la parte pasiva, la cual se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Respeto de la cuenta corriente, esta posee embargos anteriores.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1521e73389651f8b79030d5e44a5dc516e937c6e096c13422fd4b4fc897575b

Documento generado en 20/01/2021 05:50:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00151-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: MAURICIO VILLAMIZAR CACERES con CC. No. 1.007.514.045

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el oficio 0799 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, N de S, con NOTA DEVOLUTIVA que refiere que el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio y por tanto no procede el embargo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9411c24d600613515c661a29381db559da5b03b1f2c8bc4e310d24c0cb2806d3

Documento generado en 20/01/2021 05:50:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00003-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: FELIPE ANDRES NAVARRO
ENDOSATARIO: DR JOSE ARMANDO DAZA HERRERA
EJECUTADO: JOHANA ESTHER GELVIS

PONGASE en conocimiento de la parte demandante que la Oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica, Cesar, registro la medida cautelar decretada en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef5a085e795371180027336c706fded1b0c41fa408fb2ba2c6013e204657c95b

Documento generado en 20/01/2021 05:50:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00002-00
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JULIA MARIA BARRETO
APODERADO: DR ANTONIO MENESES
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO FRANCISCO SANCHEZ
TERCEROS INTERESADOS
HUGO FRANCISCO SANCHEZ BARRETO Y OTROS

PONGASE en conocimiento de las partes que se allegó el DICTAMEN PERICIAL decretado como prueba dentro del asunto de la referencia, el cual permanecerá a disposición de los interesados por no menos de diez días previo a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c4e90ddb9c17efa83aaa40902be2e44d991bf150ae9eef70fb1b53293fc30b

Documento generado en 20/01/2021 05:50:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

PERTENENCIA
Rad. 2020-00037-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rio de Oro (Cesar), veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la imposibilidad de continuar ejerciendo el cargo de curadora ad litem de los herederos indeterminados de los causantes HERLINDA NORIEGA Y CARMEN ALFREDO NORIEGA manifestada por la doctora LINA VICTORIA DUARTE QUINTERO, se designa como nueva CURADORA AD LITEM que los represente a la Doctora YESICA ALEJANDRA AMAYA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.671.294, TP 293.624 y correo electrónico yesii_amaya@hotmail.com, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Comuníquese al profesional del derecho con la advertencia que el cargo se desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio, según lo dispuesto en el artículo 48 núm. 7 del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1bf81250c9822d8b2b753b1ba6842ccfa99b4bd0c796b1217ca44a4652a114d

Documento generado en 20/01/2021 05:50:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00068-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MENOR CUANTIA
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con C.C. No. 5.084.959, TP. 272.810
EJECUTANTE: JHON ESNEIDER DURAN con C.C. No. 18.904.240
EJECUTADO: JOSE ANTONIO BERMUDEZ con C.C. No. 91.216.193

Requíerese a la representante legal de las siguientes sociedades para que informe a este Juzgado acerca de los DIVIDENDOS, UTILIDADES, INTERESES Y DEMÁS BENEFICIOS a que tiene derecho en ellas el señor JOSE ANTONIO BERMUDEZ CABRALES, identificado con la CC. No. 91.216.193 demandado en el asunto de la referencia y de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 inciso 3 del artículo 593 del C G del P, constituyendo certificado de depósito en la cuenta 206142042001 a órdenes del Juzgado, **so pena de hacerse responsable de dichos valores:**

- CMD IPS-CENTRO MEDICO Y DIAGNOSTICO DE OCAÑA S.A.S, con NIT. 901244713-9.●
- MEDICA EN CASA SERVICIOS INTEGRALES DE ATENCION DOMICILIARIA Y PREHOSPITALARIA S.A.S, con NIT. 900678589-0.●
- UMI –UNIDAD MEDICA INTEGRAL DIAGNOSTICA Y TERAPEUTICA S.A.S, con NIT. 900740427-0.
- SERVICIOS MEDICOS INTEGRADOS MEDICA IPS S.A.S, con NIT. 900459701-0.
- RED REGIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD REDISALUD S.A.S, con NIT. 900838179-1.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aadc5a37ec9aa47714700276819ed9b49e59f960dd3fc3a327b1011df8ec19d0
Documento generado en 20/01/2021 05:50:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
República de Colombia

Rad. 2020-00156-00
Divisorio

Río de Oro, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C G del P REQUIERASE a la parte actora para que allegue la copia de la comunicación enviada a los demandados cotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizado para cumplir con la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4af3d636916a4b91ec03dba881caa525c5cd416297a7ff2faa53bb161070144**
Documento generado en 20/01/2021 05:50:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2016-00102-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: ARNULFO MENESES TORRES
EJECUTADO: JAMID JANINE MENDOZA HERNANDEZ

REQUIERASE a la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional para que informe las razones por las cuales SUSPENDIÓ el descuento por nómina de la quinta parte que excede el salario mínimo como medida cautelar decretada en el asunto de la referencia y que venía cumpliéndose hasta el 30 de enero de 2020.

Por secretaria líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e35afd1acddce11d3fec9de583effccd3b7d0596a95b2a34950cf03735364de3

Documento generado en 20/01/2021 05:50:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2018-00220-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA – TRAMITE POSTERIOR
EJECUTANTE: CREDISERVIR
APODERADO: DRA RUTH CRIADO ROJAS
EJECUTADO: EULOGIO PEDROZA QUINTERO
GEIDY BAYONA TRILLOS

Se accede a lo solicitado por la parte actora, por lo que se ordena **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS** y en consecuencia, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS** con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente.

TERCERO: **DESGLOSAR**, a petición de la parte ejecutada, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8af899b7c255b748caaceaf9ba698e6a23ccbf443b88b27bf5069215bea9c5**
Documento generado en 20/01/2021 05:50:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio allegado de la SEC cesar. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

20 de enero de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00179-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897.
EJECUTADO: NEXY ANGARITA SÁNCHEZ con C.C. No. 26.862.083.

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por SEC Cesar, el cual informa que la medida cautelar fue ingresada a partir de la nómina de enero de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

338ebe19ff453ac177f547199f80b3283cd03345fb285e201d9a5dd5d500db2a

Documento generado en 20/01/2021 05:50:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficios allegados de la oficina de transito - Girón. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

20 de enero de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00180-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: NOHORA HERRERA BARBOSA CC. No. 26.861.451
EJECUTADO: WILSON SANCHEZ LOZADA CC. No. 88.282.054.

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por la Secretaria Transito de Girón, Santander, el cual informa que la medida cautelar de embargo de vehiculó fue ingresada al sistema.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8827cf51741f4d420e048fcf17943d566b2c6df9b13baa2ee4f5c935c34d6852

Documento generado en 20/01/2021 05:50:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio allegado por la oficina de registro de Ocaña. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

20 de enero de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00078-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DRA. RUTH CRIADO ROJAS
EJECUTADOS: MIGUEL ANGEL BARBOSA SARABIA CC. No. 5.467.019
ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ CC No. 5.083.832

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, N de S, el cual informa en nota devolutiva que venció el término límite para el pago del mayor valor.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e07cf0fb87126847be033ef78a43fb6f9faa68ca50a9f7483044299a2a2c49**
Documento generado en 20/01/2021 05:50:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

20 de enero de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 2016-00013-00

DEMANDANTE: CREDISERVIR.

DEMANDADOS: PEDRO ANTONIO NIZ, MIGUEL ANGEL NIZ y HERMINIA RIOS

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cdc0c983334a515f952f10d5a77684fedfaee15509ea571ce087f20d2363ccb

Documento generado en 20/01/2021 05:50:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

RADICADO: 2020-00064-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SAMUEL QUINTERO
APODERADA: LIA JAEL SANCHEZ QUINTERO
DEMANDADO: YAN CARLOS RINCON RIOS

Río de Oro, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se acepta la renuncia del poder presentada por la abogada de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del C G del P, advirtiendo que la renuncia presentada no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02bd11f5725b725ec4f47be415327970966729f5bf6e3e3252204f8e4cc553c3

Documento generado en 20/01/2021 05:50:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio allegado de la SEC cesar. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

20 de enero de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00065-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: CESAR EMIRO LOZANO CHINCHILLACC No. 5.035.130
ENDOSATARIO: JOSE MARIA GALVIS
EJECUTADO: TRINO ANTONIO DUARTE GALVIZCC No. 5.030.390.

PONGASE en conocimiento de las partes el oficio allegado por SEC Cesar, el cual informa que la medida cautelar no fue ingresada puesto que el demandado no tiene disponibilidad y REITERESE a la Secretaria de Educación Departamental que lo dispuesto por este juzgado es el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR que continuo a ordenes de este proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3f854b5aaeae581d28884dba4a42e4db9bee4b7aac77edaa8cd0864afd7ad87

Documento generado en 20/01/2021 05:50:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 20-614-40-89-001-2018-00233-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO JUDICIAL: Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADOS: JAKELINE SANCHEZ HERRERA
WILLIAN RAMON SANCHEZ FLOREZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 20-614-40-89-001-2018-00233-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de JAKELINE SANCHEZ HERRERA y WILLIAN RAMON SANCHEZ FLOREZ, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.091.667.977 y No. 88.138.526, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a JAKELINE SANCHEZ HERRERA y WILLIAN RAMON SANCHEZ FLOREZ identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.091.667.977 y No. 88.138.526, pagar al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100004688; la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 1.653.531.00) por concepto de intereses remuneratorios; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 30 de Diciembre de 2017 hasta que se produzca el pago total de la misma, A la tasa máxima permitida por la ley conforme a la certificación expedida por la superintendencia financiera.

A los demandados JAKELINE SANCHEZ HERRERA y WILLIAN RAMON SANCHEZ FLOREZ identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.091.667.977 y No. 88.138.526, se les notificó por aviso el día 30 de noviembre 2020, sin que dentro del término propusieran excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley".

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según



el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor PAGARE N° 024656100004688 que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por los deudores JAKELINE SANCHEZ HERRERA y WILLIAN RAMON SANCHEZ FLOREZ identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.091.667.977 y No. 88.138.526 y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor PAGARE N° 024656100004688, que contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de JAKELINE SANCHEZ HERRERA y WILLIAN RAMON SANCHEZ FLOREZ identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.091.667.977 y No. 88.138.526, que constituye plena prueba contra ellos y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra los señores JAKELINE SANCHEZ HERRERA y WILLIAN RAMON SANCHEZ FLOREZ identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.091.667.977 y No. 88.138.526 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados JAKELINE SANCHEZ HERRERA y WILLIAN RAMON SANCHEZ FLOREZ identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.091.667.977 y No. 88.138.526. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C G del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7380a43cc5d99bc066d8dd6829b34dae665260d010d36634b7fed0378f9c3c73**
Documento generado en 20/01/2021 05:50:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 20-614-40-89-001-2019-00244-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO JUDICIAL: Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADOS: DIONEL ANTONIO LOPEZ RAMIREZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2019-00244-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de DIONEL ANTONIO LOPEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.838.830, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a DIONEL ANTONIO LOPEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.838.830, pagar al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.726.998.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100004067; la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 481.958.00) por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el 28 de febrero 2019, mas VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$23.890) Correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 1 de marzo de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley conforme a la certificación expedida por la superintendencia financiera.
- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005377; más la suma de UN MILLON TRECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 1.315.760.00) por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual desde el 21 de septiembre de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2019, más SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$64.900) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 21 de septiembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley conforme a la certificación expedida por la superintendencia financiera.

Al demandado DIONEL ANTONIO LOPEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.838.830, se le notifico por aviso el día 30 de noviembre de 2019, sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

Las obligaciones que se ejecutan en este proceso emanan de los títulos valores PAGARES N° 024656100004067 y 024656100005377 que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por el deudor DIONEL ANTONIO LOPEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.838.830 y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores PAGARES N°024656100004067 y 024656100005377, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de DIONEL ANTONIO LOPEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.838.830, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por Secretaria.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra del señor DIONEL ANTONIO LOPEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.838.830, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado DIONEL ANTONIO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.838.830.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C G del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af84c5a6421b300d51091e7624a380b35fcd44ee447afa51b720f2c1caaf04b**
Documento generado en 20/01/2021 05:50:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO: 20-614-40-89-001-2020-00010-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO JUDICIAL: Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADOS: MELKEN SERNA ARIAS CC 88.280.988

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía radicado No. 20-614-40-89-001-2020-00010-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de MELKEN SERNA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.988, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a MELKEN SERNA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.988, pagar al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUNMIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 9.521.859.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051206100012273; más la suma de SEISIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 644.293.00) por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 2 puntos efectivo anual desde el día 1 de octubre del 2018, hasta el 31 de marzo del 2019, mas la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 471.767.00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 1 de abril de 2019 hasta que se produzca el pago total de la misma a la tasa máxima permitida por la ley conforme a la certificación expedida por la superintendencia financiera.

Al demandado MELKEN SERNA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.988, se le notifico por aviso el día 03 de diciembre de 2020, sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor PAGARE N° 051206100012273 que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por el deudor MELKEN SERNA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.988 y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor PAGARE N° 051206100012273, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de MELKEN SERNA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.988, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra del señor MELKEN SERNA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.988, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado MELKEN SERNA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.988.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C G del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d435f2c6a1759fba9cad2b8167d719c61bd41aa412b9d90c6f2ca4e47d105188**
Documento generado en 20/01/2021 05:50:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 20-614-40-89-001-2020-00015-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO JUDICIAL: Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADOS: FABIO GARCIA SUAREZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2020-00015-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de FABIO GARCIA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.838.416, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha Cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a FABIO GARCIA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.838.416, pagar al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 7.999.921.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005125; más la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS (\$ 299.025.00) por los intereses remunerados de la anterior suma, a la tasa DTF + 2 puntos efectivo anual, desde el día 28 de octubre del 2018, hasta el 27 de abril del 2019, mas la suma de VEINTUN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 21.218.00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 28 de abril de 2019 hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley conforme a la certificación expedida por la superintendencia financiera.
- SEISIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 696.533.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 4866470211740188; más la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 17.904.00) por concepto de intereses remuneratorios desde el día 22 de mayo de 2018, hasta el 21 de junio del 2018, más la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$ 15.906.00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 22 de junio de 2018 hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley conforme a la certificación expedida por la superintendencia financiera.

Al demandado FABIO GARCIA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.838.416, se le notifico por aviso el día 30 de noviembre de 2020, sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana de los títulos valores PAGARES No. 024656100005125 y 4866470211740188 que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por el deudor FABIO GARCIA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.838.416 y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores PAGARES No. 024656100005125 y 4866470211740188, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de FABIO GARCIA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.838.416, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por Secretaria.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra del señor FABIO GARCIA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.838.416, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado FABIO GARCIA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.838.416.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C G del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de OCHOCENTOS MIL PESOS (\$ 800.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30787b73d5e4db7cfde930b31e5854b9ae518d08c78925a3650d557486e606f8**
Documento generado en 20/01/2021 05:50:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 20-614-40-89-001-2020-00026-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO JUDICIAL: Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADOS: WILLIAN MACHADO CHINCHILLA

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2020-00026-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de WILLIAN MACHADO CHINCHILLA identificado con cédula de ciudadanía No.1.064.839.220, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a WILLIAN MACHADO CHINCHILLA identificado con cédula de ciudadanía No.1.064.839.220, pagar al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005147; más la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.982.600.00) por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 13 de mayo de 2018, hasta el 12 de mayo 2019, más la suma de SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 72.855.00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 13 de mayo de 2019 hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley conforme la certificación expedida por la superintendencia financiera.

Al demandado WILLIAN MACHADO CHINCHILLA identificado con cédula de ciudadanía No.1.064.839.220, se le notifico por aviso el día 1 de diciembre de 2020 sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor PAGARE N° 024656100005147 que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por el deudor WILLIAN MACHADO CHINCHILLA identificado con cédula de ciudadanía No.1.064.839.220 y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor PAGARE N° 024656100005147, que contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de WILLIAN MACHADO CHINCHILLA identificado con cédula de ciudadanía No.1.064.839.220, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra del señor WILLIAN MACHADO CHINCHILLA identificado con cédula de ciudadanía No.1.064.839.220, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado WILLIAN MACHADO CHINCHILLA identificado con cédula de ciudadanía No.1.064.839.220.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C G del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de SEISENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21487ea8f006944990372d67098d73dcb663d599aea25f508ad087abac4ecf30**
Documento generado en 20/01/2021 05:50:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 20-614-40-89-001-2020-00044-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO JUDICIAL: Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADOS: ROQUE ARLEY DURAN

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2020-00044-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de ROQUE ARLEY DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.821, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a ROQUE ARLEY DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.821, pagar al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 5.999.432.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005452; más SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 733.425.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 6 de diciembre del 2018, hasta el 5 de junio de 2019, más TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 35.380.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 6 de junio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- UN MILLON OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 1.811.821.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100003979; más DOSCIENTOS TRECE MIL TRECE PESOS (\$ 213.013.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 23 de enero del 2019, hasta el 22 de julio de 2019, más ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 11.440.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 23 de julio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Al demandado ROQUE ARLEY DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.821, se le notifico por aviso el día 30 de noviembre de 2020, sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

Las obligaciones que se ejecutan en este proceso emanan de los títulos valores PAGARES N° 24656100005452 y 024656100003979 que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por el deudor ROQUE ARLEY DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.821 y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores PAGARES N° 024656100005452 y 024656100003979, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de ROQUE ARLEY DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.821, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra del señor ROQUE ARLEY DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.821, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado ROQUE ARLEY DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.821.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C G del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de OCHOCENTOS MIL PESOS (\$ 800.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa3aac715e11578b03260a386ea82e7d7078f0f2c5f6e7470144b0d1faa0611**
Documento generado en 20/01/2021 05:50:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 20-614-40-89-001-2020-00045-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO JUDICIAL: Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADOS: JHON JAIRO CARDENAS CACERES

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía radicado No. 20-614-40-89-001-2020-00045-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de JHON JAIRO CARDENAS CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.874.543, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a JHON JAIRO CARDENAS CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.874.543, pagar al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 8.250.000.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005079; más NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 907.722.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 2 de diciembre del 2018, hasta el 1 de junio de 2019, mas VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 29.175.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación esto es desde el 2 de junio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Al demandado JHON JAIRO CARDENAS CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.874.543, se le notifico por aviso el día 30 de noviembre de 2020, sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana de los título valor PAGARE N° 024656100005079 que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por el deudor JHON JAIRO CARDENAS CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.874.543 y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor PAGARE N° 024656100005079, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de JHON JAIRO CARDENAS CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.874.543, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra del señor JHON JAIRO CARDENAS CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.874.543, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado JHON JAIRO CARDENAS CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.874.543.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C G del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de OCHOCENTOS MIL PESOS (\$ 800.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6d70d02d9e112e0788fec581b5aad346b6e1558c88fff6a3711f6551f5d0e4**
Documento generado en 20/01/2021 05:50:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 20-614-40-89-001-2020-00046-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO JUDICIAL: Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADOS: YANIR CUETO CASTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 20-614-40-89-001-2020-00046-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de la señora YANIR CUETO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.837.672, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a YANIR CUETO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.837.672, pagar al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 5.936.881.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100004823; más SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 788.851.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 1 de diciembre del 2018, hasta el 30 de mayo de 2019, mas CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 44.636.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 31 de mayo de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$ 1.636.180.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005354; más CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 151.496.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 5,16 puntos efectivo anual, desde el día 01 de septiembre del 2018, hasta el 31 de agosto de 2019, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 1º de septiembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.947.288.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100006078; más TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$ 334.061.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 25,5 efectivo anual, desde el día 16 de agosto del 2019, hasta el 15 de septiembre de 2019, mas CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 47.351.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 16 de septiembre de 2019 y hasta que se produzca el

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

A la demandada YANIR CUETO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.837.672, se le notifico por aviso el día 30 de noviembre de 2020, sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana de los títulos valores PAGARES N° 024656100004823, 024656100005354 y 024656100006078 que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por la deudora YANIR CUETO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.837.672 y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores PAGARES N° 024656100004823, 024656100005354 y 024656100006078 , que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de YANIR CUETO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.837.672, que constituye plena prueba contra ella y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de la señora YANIR CUETO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.837.672, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada YANIR CUETO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.837.672.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C G del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de OCHOCENTOS MIL PESOS (\$ 800.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35a22f1eadfdd5830e7edc72146be2fa89e0e03d0926b5501facb13707bdeaf**
Documento generado en 20/01/2021 05:50:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 20-614-40-89-001-2020-00084-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO JUDICIAL: Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADOS: JOSE JAVIER LLAIN QUINTERO

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2020-00084-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de JOSE JAVIER LLAIN QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.839.144, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a JOSE JAVIER LLAIN QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.839.144, pagar al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 13.995.187.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100006035; más OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 830.588.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 26 de agosto del 2019, hasta el 25 de febrero de 2020, más VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$ 28.601.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 26 de febrero de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$948.687.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 4481860003671036; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 22 de junio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Al demandado JOSE JAVIER LLAIN QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.839.144, se le notifico por aviso el día 30 de noviembre de 2020, sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.



Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

Las obligaciones que se ejecutan en este proceso emanan de los títulos valores PAGARES No. 024656100006035 y 4481860003671036 que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por el deudor JOSE JAVIER LLAIN QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.839.144 y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores los PAGARES N° 024656100006035 y 4481860003671036, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de JOSE JAVIER LLAIN QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.839.144, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra del señor JOSE JAVIER LLAIN QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.839.144, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado JOSE JAVIER LLAIN QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.839.144. Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C G del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37ae160110d0195a7655eae517f06d51fa349f858a35d62259c938bdb12d680**
Documento generado en 20/01/2021 05:50:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 20-614-40-89-001-2020-00094-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO JUDICIAL: Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADOS: LEIDY CACERES

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 20-614-40-89-001-2020-00094-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de LEIDY CACERES identificada con cédula de ciudadanía No. 49.667.661, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a LEIDY CACERES identificada con cédula de ciudadanía No. 49.667.661, pagar al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100004903; más UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.494.677.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 5 puntos efectivo anual, desde el día 4 de febrero del 2019, hasta el 3 de agosto de 2019, más OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 84.874.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 4 de agosto de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- UN MILLON SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.616.137.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100002805; más CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$180.263.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 12 de abril del 2019, hasta el 11 de octubre de 2019; más CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$5.715.00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 12 de octubre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

A la demandada LEIDY CACERES identificada con cédula de ciudadanía No. 49.667.661, se le notifico por aviso el día 30 de noviembre de 2020, sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de



cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

Las obligaciones que se ejecutan en este proceso emana de los títulos valores PAGARES No. 024656100004903 y 024656100002805 que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por la deudora LEIDY CACERES identificada con cédula de ciudadanía No. 49.667.661 y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores PAGARES N° 024656100004903 y 024656100002805, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de LEIDY CACERES identificada con cédula de ciudadanía No. 49.667.661, que constituye plena prueba contra ella y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de la señora LEIDY CACERES



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

identificada con cédula de ciudadanía No. 49.667.661, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada LEIDY CACERES identificada con cédula de ciudadanía No. 49.667.661. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C G del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de OCHOCENTOS MIL PESOS (\$ 800.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33b6f906eed1c0264ad818451f8ea5e469dcad21048403dafde4135b0dbadc4**
Documento generado en 20/01/2021 05:50:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**